

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 1100131030382015-00726-00
DEMANDANTES: LILIANA SUÁREZ; RUBIEL ESNEIDER BARRAGAN GÓMEZ; ÁNGELA TATIANA BUITRAGO SUÁREZ; CAROL NATALIA BARRAGAN RICARDO
DEMANDADOS: EPS FAMISANAR LIMITADA; CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM Y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO Y CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CALLE 51

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite correspondiente del proceso declarativo, se decide mediante esta providencia la demanda promovida por la señora LILIANA SUÁREZ en nombre propio y en representación de su hija menor de edad ÁNGELA TATIANA BUITRAGO SUÁREZ y RUBIEL ESNEIDER BARRAGÁN GÓMEZ en nombre propio y en representación de su hija menor de edad CAROL NATALIA BARRAGÁN RICARDO contra EPS FAMISANAR LIMITADA; CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM; CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO y CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CALLE 51.

La parte demandante solicitó en su escrito de demanda que se declare que las entidades demandadas son extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios causados a los demandantes por la negligencia en la atención médica que le fue brindada al menor fallecido GABRIEL SNEIDER BARRAGÁN SUÁREZ y por tanto se les condene solidariamente a pagar los daños morales ocasionados a la parte actora.

ANTECEDENTES

La apoderada de los demandantes manifestó en su escrito de demanda de manera sucinta, que para el año 2011 la señora LILIANA SUÁREZ quedó embarazada y afiliada a la EPS FAMISANAR quien la remitió para que fuera atendida en el CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CALLE 51 de esta ciudad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 1100131030382015-00726-00
DEMANDANTES: LILIANA SUÁREZ; RUBIEL ESNEIDER BARRAGAN GÓMEZ; ÁNGELA TATIANA BUITRAGO SUÁREZ; CAROL NATALIA BARRAGAN RICARDO
DEMANDADOS: EPS FAMISANAR LIMITADA; CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO y CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CALLE 51
DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Que en la historia clínica, desde el 11 de octubre se le diagnosticó amenaza de aborto y que presentaba riesgo de isoimmunización y se recomendó continuar con control prenatal de alto riesgo.

Expresó que para el 15 de febrero de 2012, se dejó consignado en la historia clínica que al parecer el bebé tiene síndrome de down y para el 29 del mismo mes y año que presentaba cromosomía 21.

Manifestó que el 30 de abril de 2012 nació el menor GABRIEL SNEIDER BARRAGÁN SUÁREZ en la IPS CLÍNICA CAFAM CALLE 51.

Expuso que desde el nacimiento quedó en la historia clínica que el niño requería de suplencia de oxígeno; incompatibilidad de RH por lo que se trasladó a la unidad de cuidados intensivos neonatales, presentándose complicaciones de salud, además de las ya referidas, distensión abdominal, obstrucción intestinal, cardiopatía, neutrofilia, policitemia, taquicardia entre otras.

Manifestó que el 7 de mayo es valorado por cirugía y que además el niño había adquirido una bacteria sin que se les haya comunicado esa situación a los padres; que el 9 del mismo mes y año luego de unos análisis, se determinó que podía padecer de enfermedad de Hirschprung.

Que para el 12 de mayo en la historia clínica se expresó que el paciente tenía deterioro clínico, desaturación progresiva y alta sospecha de proceso infeccioso séptico de origen gastrointestinal y ese día muere.

Agregó que se presentaron irregularidades respecto a la asepsia que debería existir en la UCI ni tampoco se dio aplicación a la Guía de prevención de vigilancia epidemiológica y control de las infecciones asociadas al cuidado de la salud en las unidades de recién nacidos de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., respecto a las medidas preventivas de tipo asistencial.



Afirmó que los padres del niño, luego de su fallecimiento pusieron queja contra la IPS donde fue atendido, ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.

Agregó que se presentó un comportamiento negligente por parte de los demandados, pues la remisión a un Hospital de IV Nivel solo se hizo hasta el día de su muerte, el cual debió ser enviado desde el principio, donde le hubiesen prestado un servicio integral; que se omitió ubicar al cirujano cuando estaba en situación crítica y a fin de que se diagnosticara la presencia de la enfermedad de Hirschprung, entre otras.

TRAMITE PROCESAL

Presentada la demanda se admitió por auto del 11 de junio de 2015.

Las entidades demandadas fueron notificadas, salvo la denominada IPS CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CALLE 51, dado que no tiene personería jurídica y más aún cuando en la contestación de la demanda se reconoció por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, que dicha IPS es de su propiedad.

Por su parte, sobre la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, se profirió sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C.. Igualmente las sociedades llamadas en garantía por parte de dicha Caja de Compensación, fueron desvinculadas del trámite de la referencia.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formuló las excepciones de “INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA QUE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM SEA



PROCESO N°: 1100131030382015-00726-00
DEMANDANTES: LILIANA SUÁREZ; RUBIEL ESNEIDER BARRAGAN GÓMEZ; ÁNGELA TATIANA BUITRAGO SUÁREZ; CAROL NATALIA BARRAGAN RICARDO
DEMANDADOS: EPS FAMISANAR LIMITADA; CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO y CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CALLE 51
DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

DECLARADA RESPONSABLE”; “INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD”; “AUSENCIA DE CAUSA PARA EL COBRO DE DAÑOS Y PERJUICIOS”; “SERVICIO MEDICO ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO”; “COBRO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR FUERA DE MARCO LEGAL”; “CUMPLIMIENTO LEX ARTIS”; “ESTADO DE SALUD DERIVADO DE LAS CONDICIONES PROPIAS DEL PACIENTE” y “GENÉRICA”.

La EPS FAMISANAR LIMITADA igualmente contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones de mérito las que denominó “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES ASIGNADAS POR LA LEY”; “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR NO PRESTAR DIRECTAMENTE EL SERVICIO DE SALUD”; “AUSENCIA DE PERJUICIOS CAUSADOS”; “INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA ADMINISTRATIVA DE MI REPRESENTADA Y EL RESULTADO ALEGADO COMO DAÑOSO”; “PRESCRIPCIÓN” y “GENÉRICA”.

La llamada en garantía por parte de la EPS FAMISANAR, ALLIANZ SEGUROS S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía oponiéndose a las pretensiones.

EPS FAMISANAR LTDA. llamó en garantía a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM quien formuló como excepciones al llamamiento, las denominadas “SUJECCIÓN A LAS OBLIGACIONES PACTADA(sic) ENTRE LA(sic) PARTES EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD No. 860.013.570”; “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA”; “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” y “LA GENÉRICA”.



La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. quien se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM” y “EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS CUYO PAGO SE PRETENDE” y frente al llamamiento las de “EXISTENCIA DE CULPA GRAVE COMO EXCLUSIÓN PACTADA”; “DELIMITACIÓN CONTRACTUAL DEL RIESGO – RELACIÓN LABORAL O CONVENIO ESPECIAL DE LAS PERSONAS DEL ÁREA DE LA SALUD IMPLICADAS EN EL ACTO MÉDICO, PARA CON CAFAM”; “SUJECCIÓN A LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO DE SEGURO VIGENTE PARA LA FECHA DE LA RECLAMACIÓN Y A LA LEY” y “EXCEPCIONES QUE DEBAN SER DECLARADAS DE OFICIO”.

El 6 de julio de 2021, se efectuó la audiencia inicial donde se practicaron interrogatorios y se decretaron pruebas; el 19 de agosto del año que transcurre se efectuó la audiencia de instrucción y juzgamiento en donde en aplicación del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, se emitió el sentido del fallo, por lo que en uso de tal prerrogativa, se profiriere sentencia por escrito.

CONSIDERACIONES

Cabe señalar que no encuentra el Despacho nulidad que invalide lo actuado, la demanda está presentada con todas las formalidades que exige la ley así como las partes se encuentran debidamente representadas para actuar.

Como se determinó en la audiencia inicial, el objeto del litigio, consiste en determinar si se acreditan los elementos previstos en la ley que permitan declarar la responsabilidad civil extracontractual de los demandados y si



son solidariamente responsables por los daños morales pretendidos por los demandantes, que se aducen fueron causados con ocasión de la atención brindada al menor fallecido GABRIEL SNEIDER BARRAGAN SUÁREZ.

Cabe referir en este punto, que se acreditó el fallecimiento del menor BARRAGÁN SUÁREZ, con el Registro Civil de Defunción, ocurrido el día 12 de mayo de 2012 y con la historia clínica, donde consta que el niño nació el 30 de abril de 2012 por parto atendido a la demandante, señora LILIANA SUÁREZ, en la IPS CAFAM CALLE 51 de Bogotá D.C..

Sobre la menor ÁNGELA TATIANA BUITRAGO SUÁREZ se acreditó su parentesco con el Registro Civil de Nacimiento, donde figura como hija de la demandante LILIANA SUÁREZ. La niña CAROL NATALIA BARRAGAN RICARDO con el Registro Civil de Nacimiento, donde consta que es hija del demandante, señor RUBIEL ESNEIDER BARRAGÁN GÓMEZ y éste a su vez trajo una declaración extrajuicio donde afirmó que convive con la madre del fallecido BARRAGÁN SUÁREZ, vínculo ratificado en el interrogatorio de parte efectuado sobre estos.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado en reiterada jurisprudencia, que existen dos vías para reclamar la indemnización por perjuicios como consecuencia de las fallas en la prestación del servicio médico por parte del paciente insatisfecho, ya sea por la vía contractual o por la extracontractual, dependiendo de si la atención está o no precedida de vínculo convencional alguno.

En consecuencia, cuando las obligaciones asumidas por quienes atienden a los pacientes se derivan de un contrato de servicios profesionales, la responsabilidad a reclamar es de tipo contractual, pero en el presente caso dado que los demandantes buscan el resarcimiento por los perjuicios extrapatrimoniales causados como consecuencia de la negligencia en la atención médica brindada por la EPS FAMISANAR al menor GABRIEL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 1100131030382015-00726-00
DEMANDANTES: LILIANA SUÁREZ; RUBIEL ESNEIDER BARRAGAN GÓMEZ; ÁNGELA TATIANA BUITRAGO SUÁREZ; CAROL NATALIA BARRAGAN RICARDO
DEMANDADOS: EPS FAMISANAR LIMITADA; CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO y CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CALLE 51
DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

SNEIDER BARRAGÁN SUÁREZ nacido el 30 de abril de 2012 y fallecido el 12 de mayo del mismo año, la responsabilidad que se endilga es de tipo extracontractual, en razón a que la parte actora no tiene vínculo contractual con las entidades demandadas.

La declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, esta exige tres elementos que son: - La demostración del daño; - Que la culpa sea por parte del autor y - La existencia de un nexo causal adecuado entre ambos factores.

Por otro lado el demandado tiene la posibilidad de exonerarse de responsabilidad si acredita que el hecho dañoso se produjo con ocasión de una fuerza mayor; por caso fortuito; el hecho de un tercero o por culpa exclusiva de la víctima.

En el presente caso, se encuentra plenamente acreditado la ocurrencia del hecho dañoso, esto es, la muerte del niño GABRIEL ESNEIDER BARRAGÁN SUAPAREZ en la IPS CAFAM de la Calle 51 de esta ciudad.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 “Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las instituciones prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el Gobierno;”.

En virtud de lo anterior, le corresponde a la EPS garantizar la prestación del Plan Obligatorio de Salud a través de la administración de los servicios a los afiliados, beneficiarios y usuarios, por medio de las instituciones prestadoras que en el caso que nos atañe, se proporcionó por medio de la IPS CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CALLE 51 de propiedad



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 1100131030382015-00726-00
DEMANDANTES: LILIANA SUÁREZ; RUBIEL ESNEIDER BARRAGAN GÓMEZ; ÁNGELA TATIANA BUITRAGO SUÁREZ; CAROL NATALIA BARRAGAN RICARDO
DEMANDADOS: EPS FAMISANAR LIMITADA; CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO y CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CALLE 51
DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM y adscrita a la demandada EPS FAMISANAR, por lo que no es atendible que esta aduzcan la inexistencia de responsabilidad o de relación causal respecto de las conductas de las IPS a través de la cual prestó el servicio, por lo que las excepciones de la EPS demandada dirigidas en tal sentido habrán de descartarse desde ya.

Por lo anterior, las EPS´s, en su calidad de administradoras del sistema, están llamadas a responder civilmente por los perjuicios que puedan causarse al presentarse una falla en el servicio médico o cuando no se presta una atención eficiente y oportuna directamente o a través de sus IPS´s propias o contratadas.

Corresponde por tanto determinar, si en el presente caso, se presentó la alegada negligencia en la atención médica que alude la apoderada de la parte demandante en las pretensiones de la demanda, que ocasionaron la muerte del niño GABRIEL SNEIDER BARRAGÁN SUÁREZ.

De la revisión de la historia clínica aportada, es claro que desde las primeras consultas del embarazo de la señora LILIANA SUÁREZ, éste fue catalogado como de alto riesgo por el médico tratante, dadas las condiciones de síndrome de down que presentaba el menor, así como de policitemia e isoinmunización.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, observada la historia clínica junto con las declaraciones de los médicos que estuvieron como testigos en la audiencia de instrucción y juzgamiento, es claro que la condición con la que nació el menor BARRAGÁN SUÁREZ de síndrome de down; incompatibilidad con el grupo sanguíneo (isoinmunización) y dificultad respiratoria que llevó que a las pocas horas de nacido, fuera ingresado a la unidad de cuidados intensivos, requería de especial atención.

PROCESO N°:
DEMANDANTES:
DEMANDADOS:1100131030382015-00726-00
LILIANA SUÁREZ; RUBIEL ESNEIDER BARRAGAN GÓMEZ; ÁNGELA TATIANA
BUITRAGO SUÁREZ; CAROL NATALIA BARRAGAN RICARDO
EPS FAMISANAR LIMITADA; CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM y
CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO y CENTRO DE
ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CALLE 51

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Para el 2 de mayo de 2012, se le diagnosticó policitemia y distensión abdominal para lo cual se planeó tomarle radiografía de tórax. El mismo día, en la historia clínica a las 9:15 p.m. se registró que se encontraba en manejo por “SEPSIS NEONATAL TEMPRANA”, la cual la literatura médica define como “Una infección de la sangre que se presenta en un bebé de menos de 90 días de edad. La sepsis de aparición temprana se ve en la primera semana de vida. La sepsis de aparición tardía ocurre después de 1 semana hasta los 3 meses de edad.”¹

Para el 3 de mayo se anotó en la historia clínica, “imagen de rx de abdomen sugestiva de obstrucción intestinal”. El mismo día se consignó que el niño se encontraba en malas condiciones generales y con deterioro clínico en las últimas horas. A las 2:39 p.m. del mismo día se reiteró que la imagen de rayos x de abdomen “hace sospechar obstrucción distal, tiene pendiente valoración por cirugía.”.

A las 4:52 p.m. del mismo 3 de mayo se plasmó en la historia clínica que el niño fue valorado por cirujano “Dr Villegas, quien reifere(sic) puede tratarse de tapón meconial... seguimiento por cirugía. Vigilar perímetro abdominal.”.

Para los días 4 y 5 de mayo se dejó en la historia clínica que el manejo sería igual; el 6 de mayo que al día siguiente nuevamente se tomaría imagen de rayos x del abdomen.

El 7 de mayo se consignó que el paciente presentaba una marcada distensión abdominal y que los resultados de los rayos x de abdomen eran similares a los anteriores y en el plan se dejó sentando que “se solicita revaloración por Cirugía, según valoración se definirá realización de estudio

¹ Tomado de la página de internet: <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/007303.htm>



radiológico contrastado.”. El mismo día fue valorado por cirugía por “Dr Bernal, quien sugiere mantener conducta expectante, mantener ayunado, con Sog abierta, según evolución se definirá mañana realización de colon por enema.”.

El 9 de mayo se anotó en la historia clínica que el paciente se encontraba en regular estado, sin buen aspecto y como plan, que se solicitara nuevamente valoración por cirugía; como análisis se dejó prescrito que puede corresponder a enfermedad de Hirschsprung.

Esta enfermedad es definida por la literatura médica² como “Es una obstrucción del intestino grueso. Ocurre debido al movimiento muscular deficiente en el intestino. Es un trastorno congénito, es decir, que está presente al nacer.”.

Como causas de esta se tiene que “En la enfermedad de Hirschsprung, los nervios están ausentes de una parte del intestino. Las áreas carentes de dichos nervios no pueden empujar el material, causando un bloqueo. Los contenidos intestinales se acumulan detrás del bloqueo. El intestino y el abdomen se hinchan como resultado de esto.

La enfermedad de Hirschsprung causa aproximadamente el 25% de todas las obstrucciones intestinales de los recién nacidos y ocurre 5 veces más en hombres que en mujeres. Esta enfermedad algunas veces está vinculada con otros trastornos congénitos o hereditarios como el síndrome de Down.”

Como tratamiento se tiene “Un procedimiento llamado irrigación rectal seriada ayuda a aliviar la presión (descomprime) en el intestino.

² Tomado de la página de internet: <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/001140.htm>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 1100131030382015-00726-00
DEMANDANTES: LILIANA SUÁREZ; RUBIEL ESNEIDER BARRAGAN GÓMEZ; ÁNGELA TATIANA BUITRAGO SUÁREZ; CAROL NATALIA BARRAGAN RICARDO
DEMANDADOS: EPS FAMISANAR LIMITADA; CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO y CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CALLE 51
DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

La sección anormal del colon se debe extirpar usando una cirugía. Con mucha frecuencia, se extirpan el recto y la parte anormal del colon. La parte sana del colon se jala luego hacia abajo y se pega al ano.

Algunas veces, esto se puede realizar con uno operación. Sin embargo, con frecuencia se lleva a cabo en dos partes. Primero se realiza una colostomía y la otra parte del procedimiento se hace posteriormente en el primer año de vida del niño."

Lo anterior es concordante, con lo manifestado en el testimonio del doctor LUIS ERNESTO COLMENARES, médico neonatólogo, quien expresó que era necesaria la valoración por cirugía para determinar la presencia de tal enfermedad y que al no haberse podido ubicar al cirujano de la IPS, tuvo que ordenar remitirlo a un Hospital de IV Nivel donde se pudiera efectuar la valoración del fallecido y si era del caso la cirugía.

Esto además fue corroborado con el testimonio del doctor LUIS CARLOS RINCÓN, cirujano pediatra, quien igualmente ratificó que el 12 de mayo de 2012 no pudo ser ubicado.

En efecto, lo anterior quedó referido en la historia clínica del citado día. A las 9:47 a.m. se documentó como plan, la referida revaloración por cirugía pediátrica, luego a la 1:52 p.m. del mismo día se consignó que "Se considera paciente con sospecha de obstrucción intestinal congénita sin plan de manejo definido por cirugía y no ha sido posible localizar en el día de hoy, cursando actualmente con deterioro infeccioso y hematológico, se decide remitir a IV nivel para manejo integral."

A las 4:52 p.m. del mismo día aparece que el paciente presenta malas condiciones generales; con proceso infeccioso severo con compromiso



multiorgánico pulmonar, cardiaco, hematológico y hepático rápidamente progresivo, con alto riesgo de falla multiorgánica y muerte.

Finalmente se apuntó que el niño BARRAGÁN SUÁREZ presentó deterioro progresivo sin recuperación, desaturación de oxígeno y que falleció a las 5:45 p.m..

Con fundamento en lo anterior, es claro que el médico LUIS ERNESTO COLMENARES GUERRERO si bien insistió por varios días en la necesidad de que el niño BARRAGÁN SUÁREZ fuera valorado para cirugía a fin de determinar si padecía de la enfermedad de Hirschsprung y en caso positivo llevar a cabo el procedimiento antes transcrito de la literatura médica consultada, lo cierto es que para el 12 de mayo de 2012 no fue posible ubicar al cirujano como bien lo ratificó ni tampoco obra prueba que se hubiese autorizado el traslado del menor a otra institución donde si contara con tal especialista como un Hospital del IV Nivel.

Dicho médico expuso, que si bien la IPS CAFAM de la Calle 51, tenía la capacidad de atender al menor, la falta del cirujano pediatra para su valoración inmediata, lo llevó a tomar la decisión de remitirlo a una entidad de IV nivel donde contara con ese especialista y se realizara el procedimiento necesario frente a la obstrucción intestinal que el niño presentaba, lo cual no se llevó a cabo.

Lo anterior ocasionó el deterioro en la salud del niño BARRAGÁN SUÁREZ, pues presentó una falla multisistémica que desembocó en que se produjera su muerte, pues es clara la deficiencia administrativa de la EPS FAMISANAR, al no contar en su IPS con un médico cirujano que hubiese podido valorar e intervenir al menor a tiempo o por lo menos autorizar y trasladarlo de manera inmediata a una institución de IV nivel para que este fuera atendido, lo cual hace que se configure el nexo causal, entre la conducta de la entidad demandada y el daño ocasionado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 1100131030382015-00726-00
 DEMANDANTES: LILIANA SUÁREZ; RUBIEL ESNEIDER BARRAGAN GÓMEZ; ÁNGELA TATIANA BUITRAGO SUÁREZ; CAROL NATALIA BARRAGAN RICARDO
 DEMANDADOS: EPS FAMISANAR LIMITADA; CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO y CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CALLE 51
 DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Nexo causal que se encuentra acreditado con la historia clínica y los testimonios médico recibidos, donde quedó demostrada la deficiente atención en el servicio médico ofrecido al niño BARRAGÁN SUÁREZ.

Ahora, si bien los padecimientos con los que nació el menor, pueden constituirse en preexistencias para su deceso, la Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto que

“...así la enfermedad fuera tomada como extrema, si existía una escasa posibilidad de curación o por lo menos mejorar la calidad de vida, era obligación de la institución de salud otorgar al enfermo todos los tratamientos posibles, acordes con el alto valor de la dignidad humana; y aunque no puede asegurarse que la operación le habría salvado vida, la ley protege a quien acude a instituciones como las demandadas para ser atendido según sus necesidades, y si el servicio se niega deben ellas responder por su negligencia y descuido, pues el paciente tiene derecho al menos a la oportunidad que a todos brinda el avance de la ciencia... [y así el resultado sea imprevisible] las instituciones y los galenos están obligados a poner a disposición del enfermo todos los medios a su alcance, toda su actividad, su conocimiento, lo mejor de su ciencia y de su infraestructura...”³

Conforme a lo anterior y como ya se dijo, la EPS FAMISANAR no prestó de manera diligente sus servicios, pues conforme a la providencia antes transcrita, la ausencia de un médico cirujano cuando fue requerido de manera urgente para que atendiera las necesidades del menor BARRAGÁN SUÁREZ, constituye causa eficiente para la causación del daño irrogado a los demandantes, razón por la cual se condenará por perjuicios morales a la entidad demandada EPS FAMISANAR.

*Sobre esta clase de perjuicios, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que debe recurrirse al **arbitrium iudicis**, esto es, con fundamento en la potestad razonable y equitativa del juzgador, a fin de que se cumpla con la compensación de la pena.*

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de marzo de 2007. Expediente . 05001-3103-000-1997-5125-01.



PROCESO N°: 1100131030382015-00726-00
DEMANDANTES: LILIANA SUÁREZ; RUBIEL ESNEIDER BARRAGAN GÓMEZ; ÁNGELA TATIANA BUITRAGO SUÁREZ; CAROL NATALIA BARRAGAN RICARDO
DEMANDADOS: EPS FAMISANAR LIMITADA; CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO y CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CALLE 51
DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Es pertinente resaltar que esta tasación aumenta en la media en que el daño tenga o no mayor incidencia en el ámbito personal de la víctima y afecte o no su comportamiento, por los sentimientos de aflicción e incluso repudio familiar o social por la condición en la que se encuentre el afectado.

La jurisprudencia ha referido que si bien no es posible efectuar una reparación integral a la víctima del daño, con la indemnización se busca mitigarlo, es decir hacerlo más llevadero atendiendo al mencionado arbitrio judicial que es discrecional del juez de conocimiento atendiendo a criterios de ponderación y equidad sin que se genere arbitrariedad.

Así las cosas, si bien no es posible medir la intensidad del daño moral, en aplicación del referido arbitrio, este Despacho considera procedente una compensación monetaria equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los padres del niño fallecido, señores LILIANA SUÁREZ y RUBIEL ESNEIDER BARRAGÁN GÓMEZ; para la hija de la señora LILIANA SUÁREZ, ÁNGELA TATIANA BUITRAGO SUÁREZ la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y para la niña CAROL NATALIA BARRAGÁN RICARDO, hija de RUBIEL ESNEIDER BARRAGÁN GÓMEZ la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta diferencia, en razón a que en el interrogatorio los demandantes adujeron que la niña BARRAGAN RICARDO, no vivía con ellos.

Finalmente, sobre el llamamiento en garantía realizado tanto por la EPS FAMISANAR como por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM a ALLIANZ SEGUROS S.A., de la revisión de la póliza se encuentra que ésta ampara los perjuicios que se causen a un tercero con ocasión de las actividades y operaciones médicas, así como la responsabilidad civil profesional por el suministro de alimentos o materiales médicos o quirúrgicos para el tratamiento de los pacientes; cobertura de médicos domiciliarios y las decisiones médicas que se tomen en comité, pero acá



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 1100131030382015-00726-00
DEMANDANTES: LILIANA SUÁREZ; RUBIEL ESNEIDER BARRAGAN GÓMEZ; ÁNGELA TATIANA BUITRAGO SUÁREZ; CAROL NATALIA BARRAGAN RICARDO
DEMANDADOS: EPS FAMISANAR LIMITADA; CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO y CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CALLE 51
DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

como fue objeto de referencia, la responsabilidad que se declara no se deriva de un acto médico ni de ninguna de las coberturas de la póliza, sino por la negligencia administrativa en la atención al menor fallecido, como se expuso en ésta parte considerativa.

De acuerdo a lo expuesto, se declarara la prosperidad de las excepciones propuestas por la aseguradora, contra el llamamiento en garantía denominadas “EXISTENCIA DE CULPA GRAVE COMO EXCLUSIÓN PACTADA” y de “DELIMITACIÓN CONTRACTUAL DEL RIESGO – RELACIÓN LABORAL O CONVENIO ESPECIAL DE LAS PERSONAS DEL ÁREA DE LA SALUD IMPLICADAS EN EL ACTO MÉDICO, PARA CON CAFAM”.

Con fundamento en lo expuesto, se declararán no probadas las excepciones propuestas por los apoderados de las entidades demandadas, se accederá a las pretensiones en la forma indicada, condenando de manera solidaria a pagar dichas cantidades a la EPS FAMISANAR LIMITADA y a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM en condición de propietaria de la IPS CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CALLE 51 y se les condenara en costas.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada EPS FAMISANAR LIMITADA y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM por las razones expuestas en la parte considerativa.



PROCESO N°: 1100131030382015-00726-00
DEMANDANTES: LILIANA SUÁREZ; RUBIEL ESNEIDER BARRAGAN GÓMEZ; ÁNGELA TATIANA BUITRAGO SUÁREZ; CAROL NATALIA BARRAGAN RICARDO
DEMANDADOS: EPS FAMISANAR LIMITADA; CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO y CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CALLE 51
DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO: DECLARAR que EPS FAMISANAR LIMITADA y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM están obligadas a indemnizar a favor de los demandantes LILIANA SUÁREZ en nombre propio y en representación de su hija menor de edad ÁNGELA TATIANA BUITRAGO SUÁREZ y RUBIEL ESNEIDER BARRAGÁN GÓMEZ en nombre propio y en representación de su hija menor de edad CAROL NATALIA BARRAGÁN RICARDO los perjuicios causados por la responsabilidad civil extracontractual en que incurrieron las referidas entidades, como consecuencia del fallecimiento del niño GABRIEL ESNEIDER BARRAGÁN SUÁREZ.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la EPS FAMISANAR LIMITADA y a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM a pagar a favor de los señores LILIANA SUÁREZ y RUBIEL ESNEIDER BARRAGÁN GÓMEZ la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de ellos; para la menor ÁNGELA TATIANA BUITRAGO SUÁREZ la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y para la niña CAROL NATALIA BARRAGÁN RICARDO, la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño moral, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia más sus intereses legales del 0.5% mensual a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR la prosperidad de las excepciones propuestas por la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. denominadas “EXISTENCIA DE CULPA GRAVE COMO EXCLUSIÓN PACTADA” y de “DELIMITACIÓN CONTRACTUAL DEL RIESGO – RELACIÓN LABORAL O CONVENIO ESPECIAL DE LAS PERSONAS DEL ÁREA DE LA SALUD IMPLICADAS EN EL ACTO MÉDICO, PARA CON CAFAM”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°:
DEMANDANTES:
DEMANDADOS:

1100131030382015-00726-00
LILIANA SUÁREZ; RUBIEL ESNEIDER BARRAGAN GÓMEZ; ÁNGELA TATIANA
BUIRAGO SUÁREZ; CAROL NATALIA BARRAGAN RICARDO
EPS FAMISANAR LIMITADA; CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM y
CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO y CENTRO DE
ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CALLE 51

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

QUINTO: CONDENAR en costas a la EPS FAMISANAR LIMITADA y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, a favor de la parte demandante.
FIJAR como agencias en derecho la suma de \$8.000.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **88** hoy **2 de septiembre de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO